

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº4 DE MALAGA

C/ Fiscal Luis Portero García s/n Cuarta Planta

Tel.: 951939074/677982327/677982326/677982328 Fax: 951939174

N.I.G.: 2906745320180001138

Procedimiento: Procedimiento abreviado 168/2018. Negociado: JL

Recurrente:

Letrado: MARIA ISABEL GARCIA GOMEZ

Demandado/os: AYUNTAMIENTO DE MALAGA

Acto recurrido: CONTRA DESESTIMACION RECURSZO REPOSICION (Organismo; AYUNTAMIENTO DE MALAGA)

SENTENCIA Nº 107/2020

En la ciudad de Málaga a 24 de junio de 2020.

Vistos por mí, D. José Oscar Roldán Montiel, Magistrado Juez Titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número CUATRO de los de esta capital, el recurso contencioso-administrativo número 168/2018 tramitado por el cauce del Procedimiento Abreviado, interpuesto por la Letrada Sra. García Gómez, en nombre y representación de frente resolución sancionadora en materia de tráfico adoptada por AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA, representado en autos la administración municipal por la Letrada Sra. Budría Serrano, siendo la cuantía del recurso 260 euros, resultan los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

<u>ÚNICO.</u>- Con fecha 12 de marzo de 2018 se presentó, en origen y ante el Decanato del partido judicial de Málaga, escrito por la Letrada Sra. García Gómez en nombre del recurrente arriba citado y <u>en la que se presentaba demanda</u> contra la desestimación expresa de recurso de reposición por el Ayuntamiento de Málaga en resolución de fecha 13 de febrero de 2018, notificada el 21 del mismo mes y año, recurso interpuesto frente a tres sanciones por infracción derivada de estacionamiento en zonas de aparcamiento regulado (SARE) en el expedientes, respectivamente, 17/716194 instando, tras alegar los hechos y razones que estimó oportunos, la nulidad de la resolución impugnada y la nulidad de la resolución y expediente sancionador de los que traía causa por disconformidad a derecho, todo ello con la imposición de costas a la administración recurrida.

Una vez subsanados los defectos señalados, se admitió a trámite la acción. A su vez, señalado finalmente fecha de vista para el día 16 de junio del corriente año, el acto se llevó a cabo con el desarrollo de los trámites oportunos con el traslado para contestación, fijación de cuantía y proposición, admisión y práctica de medios probatorios, tras lo cual se declararon los autos conclusos y vistos para sentencia.





Finalmente, dada cuenta de los autos pendientes de resolución, se dio curso conforme orden de antigüedad de los recursos conclusos para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por la parte recurrente, se interesa el dictado de una Sentencia por la que, se reclamaba la nulidad de la resolución; y para ello se adujo que la sancion por exceso de estacionamiento en zona de aparcamiento de horario (conocido también como SARE) o la de estacionamiento sin comprobante derivaban de denuncias formuladas por personas que no tenían la condición de agentes de la autoridad los cuales ni se identificaron correctamente ni ratificaron sus denuncias. Tal extremo le generó al recurrente, según su subjetiva interpretación de los hechos, indefensión así como se quebró el derecho fundamental a la presunción de inocencia del art. 24 CE. Y luego solo aparecía la matrícula del vehículo donde no se puede deducir ni día ni lugar del estacionamiento. En el folio nº 20 la diligencia de ratificación no la consideraba la parte suficiente pues no constaba siquiera si es la misma persona. La jurisprudencia, según entendía la parte, señalaba que están viciadas de nulidad si prescinden del procedimiento administrativo . A lo anterior se añadía el incumplimiento de las menciones que deberían constar con el consiguiente déficit de motivación. La ausencia de prueba de la comisión de la infracción y en virtud del principio de presunción de inocencia eran la lógica consecuencia de todo lo anterior. Tales motivos eran merecedores del dictado de sentencia estimatoria con los pronunciamientos ya adelantados en los Hechos de la presente resolución con imposición de costas por temeridad al obligar al recurrente a acudir a los tribunales sabiendo la nulidad de la resolución.

Frente a lo anterior y por el Letrado del Ayuntamiento de Málaga, se sostuvo la conformidad a derecho de la resolución recurrida con la consiguiente desestimación del recurso. En cuanto a la denuncia del controlador de SARE, el art. 73.1 se podía incorporar mediante denuncia por cualquier persona, y el 96. bis de la Ordenanza municipal de movilidad permitía la emisión de dichas denuncias como así había sido admitido por otros Juzgados de la presente jurisdicción y partido. La denuncia si fue ratificada tras las alegaciones, a lo que se añadían las pruebas gráficas que justificaban la imposición de sanción. Finalmente, consideraba que la resolución estaba debidamente motivada. Con tales extremos, se reclamó el dictado de sentencia desestimatoria con los pronunciamientos inherentes.

SEGUNDO.- Toda sanción administrativa debe adoptarse a través de un procedimiento que respete los principios esenciales reflejados en el art. 24 de la Constitución (STC 125/1983, FJ 3º; o STC 70/2012, de 16 de abril de 2012, FJ 1º).



Por ello, la actividad probatoria de cargo desplegada por la Administración debe ser suficiente para enervar la presunción de inocencia y tramitada en un procedimiento en legalmente cursado con respeto del esencial principio de audiencia.

Tiene reiteradamente establecido el TC (e igualmente el Tribunal de Derechos Humanos, sentencias de 8 junio 1976 -asunto Engel y otros-, de 21 febrero 1984 -asunto Oztürk, de 28 junio 1984 -asunto Cambell y Fell-, de 22 mayo 1990 -asunto Weber-, de 27 agosto 1991-asunto Demicoli-, de 24 febrero 1994 -asunto Bendenoum-) que los principios y garantías constitucionales del orden penal y del proceso penal han de observarse, con ciertos matices, en el procedimiento administrativo sancionador y, así el derecho a la presunción de inocencia (SSTC 13/1982 y 37/1985, 42/1989, 76/1990, y 138/1990), que ha sido incorporado por el legislador a la normativa reguladora del procedimiento administrativo común (Título IX de la L 30/1992 de 26 noviembre), rige sin excepciones en el ordenamiento sancionador y ha de ser respetada en la imposición de cualesquiera sanciones, sean penales, sean administrativas pues el ejercicio del ius puniendi, en sus diversas manifestaciones está condicionado por el art. 24.2 de la Constitución al juego de la prueba y a un procedimiento contradictorio en el que puedan defenderse las propias posiciones. En tal sentido, el derecho a la presunción de inocencia, expresamente recogido en la LRJ y PAC, artículo 137, comporta: que la sanción esté basada en actos o medios probatorios de cargo o incriminadores de la conducta reprochada; que la carga de la prueba (onus probandi)corresponda a quien acusa, sin que nadie esté obligado a probar su propia inocencia; y que cualquier insuficiencia en el resultado de las pruebas practicadas, libremente valorado por el órgano sancionador, debe traducirse en un pronunciamiento absolutorio.

Ello sin perjuicio, por una lado, de la validez de la prueba indiciaria, puesto que como dice la STS, Sala 3ª, de 5 de abril de 2006 recuerda la doctrina constitucional sobre la adecuación de la prueba indiciara al derecho fundamental a la presunción de inocencia. Se señala, así, que "el derecho a la presunción de inocencia no se opone a que la convicción judicial pueda formarse sobre la base de una prueba indiciaria; pero para que esta prueba pueda desvirtuar dicha presunción debe satisfacer las siguientes exigencias constitucionales: los indicios han de estar plenamente probados-no puede tratarse de meras sospechas-y se debe explicitar el razonamiento en virtud del cual, partiendo de los indicios probados, ha llegado a la conclusión de que el imputado realizó la conducta infractora; pues, de otro modo, ni la subsunción estaría fundada en Derecho ni habría manera de determinar si el producto deductivo es arbitrario, irracional o absurdo, es decir, si se ha vulnerado el derecho a la presunción de inocencia al estimar que la actividad probatoria puede entenderse de cargo.

Y, por otro lado, de que una vez se aporte por la Administración prueba de cargo bastante pase a la parte recurrente la carga de probar lo que dice, para fundar su irresponsabilidad STS 4 marzo 2004, 4 noviembre 2003 y 10 diciembre 2002, Ar. 2116, 8022 y 2465/03, respectivamente, y STC 129/03.





TERCERO.- Proyectado lo que precede al caso, en cuanto a la tipificación de la infracción, la Administración califica los hechos conforme a la Ordenanza de Movilidad, OM, en su redacción vigente cuando acaecen, 15 de marzo de 2017, según el texto publicado en BOP. 25/04/11, que la adaptaba a la Ley 18/2009 que había modificado también la Ley sobre Tráfico y Seguridad Vial.

La incoación de expediente sancionador, tras la denuncia de agente controlador de zona horaria –art. 96 bis de dicha Ordenanza-, no conculca ninguna normativa. Los agentes de la policía local tienen evidentemente entre sus funciones la de velar por la observancia de la normativa de circulación aplicable en las vías urbanas, y consecuentemente el deber de formular las correspondientes denuncias anta hechos constitutivos de infracciones, pero ello no empece para que cualquier persona pueda formular denuncias.

Como señala el art. 58 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre de PACAP (como hacía la anterior Ley 30/1992 RJAP y PAC hasta su derogación en su artículo 69]: "1. Los procedimientos se iniciarán de oficio por acuerdo de órgano competente, bien por propia iniciativa o cono consecuencia de orden superior, a petición razonada de otros órganos <u>o por denuncia</u>".

Se debe pues distinguir entre el acuerdo de incoación del procedimiento que lo deberá adoptar el órgano competente, de aquellos actos por media de los cuales dicho órgano tema conocimiento de la existencia de la posible infracción o supuesto legal. Y entre esta forma de conocimiento se contempla la denuncia , como "notitia criminis", que en general cualquier ciudadano y/o administrado está facultado para formular ante la administración competente. Sin perjuicio, de que también dicha denuncia pueda proceder de agentes, funcionarios, o particulares, estos últimos con una relación especial de sujeción con la administración, a lo que a la vista de sus funciones se acompaña el deber de denunciar.

Los hechos base de la infracción, la prueba de cargo es el boletín de denuncia, que contiene todos los datos del vehículo, hora y lugar de la infracción, así como el número del vigilante denunciante –folio 1, 2, y 20 consistente en la ratificación -. Si bien la denuncia es, como queda dicho, una mera noticia críminis, cuando la realiza un ciudadano cualificado que se encarga precisamente del control horario de los estacionamientos, es un indicio que a falta de prueba contraria, es bastante para enervar la presunción de inocencia.

Este sentido el STS Sala 3ª de 6 noviembre 2001 señala que no es admisible el criterio de reputar carente de todo valor la denuncia efectuada por un Controlador de Tráfico a los efectos de acreditar una infracción de este tipo, como no lo sería el privar de valor a la denuncia efectuada por cualquier particular que observe la comisión de la misma.

Con carácter general el artículo 75 de la Ley de Seguridad Vial prevé que el procedimiento sancionador sobre la materia puede incoarse, tanto de oficio, como a





instancia de los agentes de la autoridad encargados del servicio de vigilancia del tráfico, o de cualquier otra persona que tenga conocimiento directo de los hechos.

La denuncia de quien tuviere ese conocimiento será siempre un elemento probatorio a tener en cuenta, conjugándolo con el resto de las circunstancias que puedan dar o negar verosimilitud a la misma y constituyendo un elemento de valoración discrecional –aunque razonablemente apreciada- por parte del órgano administrativo al que competa sancionar el hecho, valoración en todo caso revisable por el Tribunal de instancia en la posterior vía jurisdiccional.

Ya antes la STS de 22 de septiembre de 1999 declaró: «No es admisible el criterio de reputar carente de todo valor la denuncia efectuada por un Controlador de Tráfico a los efectos de acreditar una infracción de este tipo, como no lo sería el privar de valor a la denuncia efectuada por cualquier particular que observe la comisión de la misma. Con carácter general el artículo 75 de la Ley de Seguridad vial prevé que el procedimiento sancionador sobre la materia puede incoarse, tanto de oficio, como a instancia de los agentes de la autoridad encargados del servicio de vigilancia del tráfico, o de cualquier otra persona que tenga conocimiento directo de los hechos. La denuncia de quien tuviere ese conocimiento será siempre un elemento probatorio a tener en cuenta, conjugándolo con el resto de las circunstancias que puedan dar o negar verosimilitud a la misma y constituyendo un elemento de valoración discrecional aunque razonablemente apreciada- por parte del órgano administrativo al que competa sancionar el hecho, valoración en todo caso revisable por el Tribunal de instancia en la posterior vía jurisdiccional.

Por último, la STS de 16 de abril de 2002 «el testimonio-denuncia del controlador es un elemento más de prueba que ha de ser ponderado racionalmente cuando se emite en la forma reglamentariamente prevista, ratificando su denuncia inicial con expresa mención de sus circunstancias personales, estableciendo también referida sentencia que ha de ser valorado racionalmente en conjunto con cualesquiera otros elementos probatorios. En el caso que se examina, el denunciado ha negado terminantemente la realidad fáctica de la infracción que se le imputa como consecuencia de la denuncia de la persona encargada de controlar los aparcamientos limitados, la cual carece de la condición de agente de la autoridad encargado de vigilar la circulación viaria, sin que tampoco se acredite que la persona que realizara las fotografías unidas a las actuaciones sea agente de la autoridad, de modo que ningún valor probatorio podría darse a la denuncia formulada por el controlador de la ORA ni a tales fotografías, cuando habiendo negado el denunciado la realidad de los hechos denunciados, ninguno de aquellas personas que pudiera acreditar esa realidad se ha ratificado en el expediente.

Al caso, la denuncia, como ya ha sido dicho, reúne todos los datos sobre la infracción cometida, sin que fuera contradicha en sede administrativa con prueba de descargo alguna, que tampoco ha sido propuesta en sede judicial.





<u>CUARTO</u>.- Por otra parte, no alcanza a comprender este Juez como por la asistencia jurídica del recurrente se sostuvo que de las imágenes unidas al expediente administrativo solo se veía la matrícula. Este juzgador en la presente instancia y viendo las mismas (folio 2 del expediente administrativo) puede ver como el Volkswagen matrícula estaba apartado a la espalda del Ayuntamiento de Málaga en la acera de la derecha (jardines de Puerta Oscura), dirección centro, viéndose al fondo el edificio del Rectorado de la Universidad de Málaga y el del Museo Provincial-antiguo Palacio de la Aduana. Decir que no se veía nada más que la matrícula y que no había pruebas del lugar así como de la hora y día del estacionamiento constando unido la ratificación del denunciante, sí que es temerario.

Por último, enlazando con lo resuelto en el Fundamento que precede, con la denuncia por la infracción, constando la ratificación de la misma al folio 20del expediente administrativo, no constando ninguna prueba por parte del recurrente que menoscabe la credibilidad subjetiva del denunciante, la denuncia formulada junto con la imagen aportada permite superar con creces, y en definitiva desvirtuar, la presunción de inocencia a la que el recurrente tiene derecho. Por último, el que las menciones de identidad de la denunciante, posteriormente ratificado, no consten en la denuncia en modo alguno causa indefensión pues es frente a la incoación y al hecho infractor que se imputa es al que se debe enfrentar y conocer el recurrente y el expediente administrativo el que demuestra que se pudo defender, en todo momento, con pleno conocimiento de los hechos que se le atribuían sin que, en modo alguno, se le haya causado indefensión ni en la tramitación del expediente sancionador ni en su resolución que puso fin a la vía administrativa.

<u>En consecuencia,</u> considerando conformes a derecho los expedientes sancionadores, así como la resolución que desestimó el recurso de reposición frente a las tres sanciones, procede la completa desestimación del recurso sin necesidad de más razones.

CUARTO.- Por último, de conformidad con lo dispuesto en artículo 139 LJCA al tiempo de la interposición del recurso, consistente en el vencimiento objetivo, procede imponer la condena al recurrente, condena que se impone en su totalidad por su temeridad procesal y no la del Ayuntamiento como el pidió en la vista. No solo es que la jurisprudencia SI reconocía desde mucho tiempo atrás la posibilidad de estas denuncias y el valor de las mismas por los allí denunciantes agentes controladores de los estacionamientos controlados; es que, encima, se faltó a la verdad de forma consciente al decir que las imágenes estaban focalizadas solo en la matrícula. Este Juez da aquí por reproducida la descripción de los inmuebles que se ven en la misma ya indicados más arriba. De esta forma, se ha obligado al Ayuntamiento a defender la legalidad de un acto administrativo durante dos años con el evidente gasto del erario público; lo cual se podía haber evitado si el recurrente no hubiese sido tan temerario en su pretensión y fundamentos



Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que en los autos de P.A. 168/2018, **DEBO DESESTIMAR y DESESTIMO** el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Letrada Sra. García Gómez actuando en nombre y representación de contra la resolución dictada por el Organismo Autónomo de Gestión Tributaria del Ayuntamiento de Málaga, representado por la Letrada Sra. Budría Serrano, por ser conforme a derecho la resolución recurrida, manteniendo su contenido y eficacia y, todo ello además, con la expresa condena en costas al actor que deberá sufragar las ocasionadas a la administración municipal en su totalidad por temeridad.

Notifiquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma, atendida su cuantía, **NO cabe recurso de apelación** (artículoS 41 Y 81.1.a) de la LJCA 29/1998).

Líbrese Testimonio de esta Sentencia para su unión a los autos de su razón e inclúyase la misma en el Libro de su clase; y con testimonio de ella, en su caso, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior resolución por el Magistrado-Juez que la suscribe, estando la misma celebrando audiencia pública en el día de su fecha, doy fe.

